



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Recibi S/A 03829

18 NOV 16 13:50 JUICIO DE AMPARO 2840/2017.

- 60295/2018 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
- 60296/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60297/2018 SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60298/2018 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60299/2018 FISCAL GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD:

REF. 480/2017

En los autos del juicio de amparo 2840/2017, promovido por [redacted] contra actos de usted, y otras autoridades, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta, téngase por recibido el oficio 15818/2018, suscrito por el Actuario Adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual, remite los autos originales del juicio de amparo 2840/2017 y testimonio de la ejecutoria de fecha dieciocho de octubre del presente año, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el toca de revisión principal 325/2018, interpuesto por el quejoso, contra la sentencia dictada en el presente juicio de amparo. Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las partes que dicho medio de impugnación fue resuelto en el siguiente término:

"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobreesee** en el juicio de amparo promovido por [redacted] en contra de las autoridades marcadas con los números II, III y IV, así como por el acto que se destacó con el inciso b) del considerando tercero de la sentencia recurrida, atento a las consideraciones expuestas en el quinto considerando de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [redacted] en contra de la autoridad indicada con el número I y por el acto que se precisó con el inciso a) del considerando tercero de la sentencia que se analiza, atento a las razones y fundamentos indicados en el último considerando de esta determinación."

Acúsense recibo de estilo respectivo, y glósesse el cuaderno de antecedentes que obra en este Juzgado.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el numeral 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Ahora bien, en atención al artículo décimo primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, este asunto **no se considera de relevancia documental.**

Luego, en atención a los artículos décimo primero y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado con el derecho internacional,



contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente, la gestión ambiental, entre otros que tenga algún tópico de especial trascendencia jurídica, política, social o económica.

Ahora bien, de conformidad con la fracción **II** del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del dos mil nueve, pronunciado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tomando en consideración que se negó el amparo en el presente juicio, éste **se considera susceptible de depuración y conservación**, ello de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción II, de dicho acuerdo.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que la quejosa acompañó diversos anexos certificados al presente juicio de amparo; en esas condiciones, **requírase a la parte quejosa** para que dentro del término de noventa días, como lo ordena el citado Acuerdo General Conjunto número 1/2009, comparezca a solicitar la devolución de los documentos de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, serán depurados junto con el presente juicio de amparo.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Sagrario Torres Velázquez, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A t e n t a m e n t e.

Zapopan, Jalisco, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Ramiro Ramirez Estrada.

Actuario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

FEZÖã ã aa[Á|Á|{ à|^&{]|^q Ê[|Á^|Á} Áaa[Áa^] caBaa[Êa^&| }|{| ãaa&|} Á|Á
|ã ^æ ã} q &|} Á|Áã ^æ ã} q Á ã & æ ^ã [Á &ca[Êvæ&&} ÁÖa^Á| •Sã ^æ ã} q •Á
Ö^)^|æ •Á æããU| ç&&} Á^ÁãÖ-{| æ& } ÁÖ| }-ã ^) &ã ÁÁ^•^|çãããZSÖUÖÜDÁ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

03235

JUICIO DE AMPARO 2840/2017.

24126/2018 JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEPTIMA REGION, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.- AUXILIAR 84/2018.

18 MAY 21 13:46

Señor Reubén con copia certificada de sentencia

24127/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24128/2018 SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTEE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24129/2018 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24130/2018 FISCAL GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD

REF 480/2017

En los autos del juicio de amparo 2840/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, y otras autoridades, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio signado por el Secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del cual, remite los autos originales que conforman el presente juicio de amparo, en los que obra integrada la sentencia dictada por el referido homólogo, el once de mayo de dos mil dieciocho, cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. SE SOBREESE en el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades marcadas con los números 2, 3 y 4, y por el acto que se destacó con el inciso b), en el considerando tercero de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos precisados en el diverso punto cuarto de este fallo.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] en contra de la autoridad indicada con el número 1 y por el acto que se precisó con el inciso a), en el considerando tercero de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos indicados en el punto octavo de esta determinación.

Resolución que fue capturada por dicho órgano auxiliar, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el catorce de mayo de dos mil dieciocho, como se desprende del acuse de captura respectivo.

Glósenese al expediente el cuaderno de antecedentes que se formó con motivo de la remisión de las actuaciones al aludido Centro Auxiliar, así como el oficio de cuenta.

Acúsenese recibo de estilo del referido sumario, y notifíquese a las partes el contenido de la sentencia definitiva, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Sagrario Torres Velázquez, Secretaria que autoriza y da fe.



4 000217 065874

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A t e n t a m e n t e.
Zapopan, Jalisco, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Javier García Diego.

**Actuario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**





Acapulco de Juárez, Guerrero, once de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 2840/2017, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, radicado en este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, residente en Acapulco, Guerrero, con el número de registro 84/2018; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitido el **veintidós siguiente** por razón de turno al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, **FEOLIA** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se citan:

► **Autoridades Responsables.**

1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
2. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.
3. Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.
4. Fiscalía General del Estado de Jalisco.

■ **Actos Reclamados.**

"(...) A la Autoridad Ordenadora "Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco", le reclamo la ilegal resolución de sobreseimiento, en virtud, de no obsequiar a la parte quejosa, la seguridad jurídica respecto de la existencia o no de la documentación peticionada, vinculada a la titularidad de una superficie a favor del Gobierno del Estado de Jalisco. Referenciada en el oficio peticionado en Certificación.

Cuyo efecto y consecuencia se traduce en la pérdida documental y jurídica en perjuicio del Gobierno del Estado de Jalisco, de un terreno de 25.283 metros cuadrados sobre los que existía un área verde en mi Colonia Arcos de Guadalupe de Zapopan, Jalisco. Referenciada en el oficio peticionado en Copia Certificada.

A las Autoridades Ejecutoras identificadas con los numerales 2, 3, y 4, les reclamo la Omisión de resguardo documental, de investigación y protección jurídica y material de una superficie aproximada de 25.283 metros cuadrados, sobre los que existía un área verde en mi Colonia Arcos de Guadalupe de Zapopan, Jalisco. Referenciada en el oficio peticionado en Copia Certificada. (...)"

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

La parte quejosa citó como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos **1º**, **6º**, **27** y **121** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo protesta de decir verdad, narró los hechos que conforman los antecedentes de su reclamo; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes (fojas 2 a 7 del juicio de amparo).

SEGUNDO. Prevención y su desahogo. Mediante auto de **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ordenó radicar y registrar la demanda de amparo de que se trata bajo el consecutivo 2840/2017 y requirió al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, efectuara lo siguiente:

- Manifestara si los hechos o abstenciones que le constan y que precisó en su demanda de amparo, que constituyen los antecedentes del acto reclamado, los realiza bajo protesta de decir verdad.

- Exhiba cinco copias de su escrito aclaratorio para correr traslado a las partes.

Con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se procedería conforme lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, se tendría por no presentada la demanda de garantías (fojas 33 y 34 del juicio de amparo).

Mediante escrito presentado en el Juzgado auxiliado el **tres de octubre de dos mil diecisiete** la parte quejosa pretendió dar cumplimiento al requerimiento antes señalado en los términos siguientes:

"(...) Que acudo a cumplimentar requerimiento de auto de 25 de septiembre de 2017, notificado personalmente el día 26 de septiembre, por lo que su término para cumplimiento es el 04 de octubre de 2017.

*Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 108 fracción V de Ley de Amparo vigente. Nos presentamos (sic) por este conducto para realizar la "**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**" sobre los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y que sirven de motivación y fundamento de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías." (foja 36 del sumario de amparo).*

Por auto de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, requirió nuevamente al promovente para que cumpliera cabalmente con el requerimiento formulado con el fin de que exhibiera cinco copias del escrito aclaratorio de cuenta, por lo que dejó subsistente el apercibimiento decretado el veinticinco de septiembre de la citada anualidad (foja 37 ídem).

Mediante curso exhibido el **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, la parte quejosa dio cumplimiento al requerimiento antes señalado y exhibió las copias del escrito aclaratorio requeridas (foja 40 ídem).

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, admitió a trámite la demanda de amparo de que se trata, razón por la cual requirió a las autoridades responsables la rendición de su respectivo informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos tuvo verificativo el





once de diciembre de dos mil diecisiete, al tenor del acta respectiva (fojas 41 a 43 y 197 del juicio de amparo).

CUARTO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción. Consta en la copia del acta circunstanciada de **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, signada por la **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y la Secretaria de su adscripción**, su determinación de enviar el presente expediente a este órgano federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el **catorce del mismo mes y año**, al que se asignó el número de cuaderno auxiliar **84/2018**.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, mediante el cual informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión en la que se determinó el inicio de apoyo y envío mensual a este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, de **cincuenta y cinco** expedientes de amparo indirecto en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares"; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal y el oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión, en el que se determinó el inicio de apoyo por parte de este órgano auxiliar al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1011113, del texto siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. *Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de*

*brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que **los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida**, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, **su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República**; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.”*

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar los actos que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como de las constancias que conforman el presente juicio.

Lo anterior, y por analogía, acorde con la jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003226, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

De igual forma es de citar, por semejanza jurídica, la tesis P. VII/2004 también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 181810, del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen*



Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Acorde con lo anterior, a fin de estar en posibilidad de lograr congruencia entre lo pretendido por la parte quejosa y el fallo que se emita en el presente caso, se estima importante atender de modo preferente la intención del impetrante de amparo derivado de los datos consignados en su escrito inicial de demanda, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, toda vez que es menester atender lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

En tal virtud, para estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, se tiene que el quejoso [REDACTED] se duele en esta instancia constitucional:

Del 1. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- a) La resolución de **veintitrés de agosto del dos mil diecisiete** dictada en los autos del recurso de revisión 510/2017 promovido por el quejoso [REDACTED] mediante la cual sobreseyó dicho medio de impugnación interpuesto en contra de la determinación de veintitrés de marzo de ese año, pronunciada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en la cual resolvió en sentido negativo la solicitud de información de la documentación requerida por el ahora impetrante.

De la 2. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, del 3. Secretario General de Gobierno y de la 4. Fiscalía General, todos del Estado de Jalisco:

- b) La omisión de resguardo documental, de investigación, protección jurídica y material de los papeles que representen la titularidad de propiedad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco de la superficie aproximada de veinticinco mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados, sobre los que existía un área verde en la colonia Arcos de Guadalupe de Zapopan, Jalisco.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, la autoridad que conozca del mismo debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el supuesto de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos el juicio de amparo sea procedente.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68 del Tomo número 76, Abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 212775, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En ese tenor, la autoridad responsable 2. **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, por conducto de la Directora General Jurídica, al rendir su informe justificado **negó** la existencia del acto que se le atribuye (fojas 51 a 56 del juicio de amparo), consistente en **b)** la omisión de resguardo documental, de investigación, protección jurídica y material de los papeles que representen la titularidad de propiedad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco de la superficie aproximada de veinticinco mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados, sobre los que existía un área verde en la colonia Arcos de Guadalupe de Zapopan, Jalisco.

Por su parte, la diversa autoridad responsable 3. **Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco** fue omisa en rendir su informe justificado a pesar de que mediante oficio 6454 se le requirió, como se advierte del acuse que obra a foja cuarenta y seis de autos, y de la restante responsable 4. **Fiscalía General del Estado de Jalisco** no obra constancia alguna de su informe justificado; sin embargo, no procede tenerles por presuntamente cierto el acto que se les atribuye consistente en la omisión que se precisó en el párrafo que antecede, en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Un acto omisivo atribuido a una autoridad, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades que está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

Al respecto resulta aplicable, la tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, con registro 196080, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.*”

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de resolver el presente asunto, resulta necesario destacar la normatividad que regula las atribuciones de las responsables, y para ello conviene transcribir los artículos 13, 21, 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que disponen lo siguiente:

“Artículo 13. *La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:*

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticos y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Proporcionar los servicios jurídicos no encomendados por ley, así como asesoría jurídica general a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IX. Asesorar a las autoridades estatales en asuntos agrarios;

X. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

XI. Intervenir en las expropiaciones, conforme a la ley;

XII. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

XIII. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XIV. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

XV. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XVI. Promover, incentivar y encauzar la participación ciudadana y la intervención de los organismos de la sociedad civil;

XVII. Intervenir en el control del ejercicio del Notariado, conforme a la ley;

XVIII. Certificar a los prestadores de servicios de certificación de utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, conforme a la ley;

XIX. Administrar el Registro Civil del Estado y el Archivo General del Registro Civil;

XX. Administrar el Registro Público de la Propiedad;

XXI. Administrar el Registro de Profesionistas y sus colegios en el Estado;

XXII. Llevar el registro de autógrafos para la legalización de las firmas de funcionarios públicos estatales y municipales, así como los servidores públicos con fe pública y notarios;

XXIII. Administrar el Sistema de Firma Electrónica Certificada;

XXIV. Administrar el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XXV. Administrar la edición de la revista oficial "Jalisco";

XXVI. Administrar el Archivo General del Gobierno; XXVII. Administrar el Archivo Histórico del Estado;

XXVIII. Administrar el Archivo de Instrumentos Públicos;

XXIX. Administrar el Patrimonio Inmobiliario del Estado;

XXX. Organizar el Servicio Social Profesional en el Estado;

XXXI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Hacerse cargo a través de su Titular, del despacho del ciudadano Gobernador del Estado, en el caso previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pudiendo ejercer, en ese periodo, las atribuciones que la propia Constitución local le otorga al Ejecutivo, en las fracciones III, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI y XXIII de su artículo 50, así como las dispuestas por esta Ley Orgánica en su artículo 4º;

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

XXXIII. Ejercer las acciones reivindicatorias y en materia patrimonial a cargo del Estado y la función de su consejero jurídico;

XXXIV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal, tanto de Seguridad Pública como de Protección Civil, en los términos de la legislación aplicable; y

XXXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, servicios ambientales y capital natural del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente;

II. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, forestal y de la biodiversidad, desarrollo urbano, desarrollo territorial, ordenamiento territorial y ecológico, establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

III. Diseñar y aplicar la política ambiental del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios;

IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios;

V. Diseñar y ejecutar programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias por su importancia en materia de biodiversidad, provisión de servicios ambientales o fragilidad ambiental, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

VI. Promover, evaluar y certificar el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VII. Promover, apoyar y vigilar la protección, aprovechamiento sustentable, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales del Estado, en el ámbito de su competencia;

VIII. Promover, apoyar y vigilar la prevención, control y disminución de la contaminación ambiental de atmósfera, suelo y aguas, en el ámbito de su competencia;



Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

IX. Promover, apoyar y gestionar con la Federación, el Estado y los municipios el otorgamiento de incentivos y estímulos para los particulares que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la protección ambiental y el manejo sustentable de los ecosistemas del Estado;

X. Promover la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural;

XI. Promover la concientización y formación de la población con actividades dinámicas de información y educación ambiental;

XII. Promover, apoyar y supervisar la realización de procesos voluntarios de autorregulación y auditorías ambientales;

XIII. Promover, apoyar y gestionar las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal y aprobar los programas de aprovechamiento de las mismas, en coordinación con la Federación, los municipios, las universidades, centros de investigación y la población en general;

XIV. Promover, apoyar y gestionar la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de la política ambiental;

XV. Promover, apoyar y gestionar, en coordinación con la dependencia competente, la participación de los sectores económicos con acciones e inversiones que contribuyan a la protección y restauración del ambiente;

XVI. Evaluar la calidad del ambiente, establecer sistemas de verificación ambiental y operar sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de aguas de jurisdicción estatal, en coordinación con los municipios e instituciones de investigación y educación superior;

XVII. Administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Estado en coordinación con la Federación y los municipios;

XVIII. Administrar la Red de Parques del Estado, en coordinación con la Federación, los municipios y sociedad organizada;

XIX. Promover y gestionar para que las áreas y parques municipales se sumen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas y a la Red de Parques del Estado correspondiente;

XX. Aplicar los procedimientos administrativos, así como imponer las medidas de seguridad, correctivas y sanciones que procedan para salvaguardar el respeto y cumplimiento de la normativa ambiental;

XXI. Elaborar las propuestas de modificaciones y adecuaciones que resulten pertinentes a las disposiciones reglamentarias y normativas en materia ambiental y urbanística, atendiendo los lineamientos existentes en materia de mejora regulatoria;

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

XXII. *Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal;*

XXIII. *Promover y coordinar acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado;*

XXIV. *Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;*

XXV. *Apoyar la creación y consolidación de los esquemas de organización y cooperación intermunicipales que coadyuven en la gestión ambiental y territorial;*

XXVI. *Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de cambio climático establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;*

XXVII. *Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;*

XXVIII. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos, construcción, desarrollo urbano y protección al ambiente;*

XXIX. *Promover, apoyar y gestionar la participación de la Federación, los municipios y los particulares, en la elaboración, implementación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal y regional del territorio;*

XXX. *Administrar la información ambiental, urbanística y de vivienda del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;*

XXXI. *Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades, en el ámbito de su competencia, emitir los dictámenes correspondientes y vigilar su cumplimiento;*

XXXII. *Participar en el diseño, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, así como ambiental, conforme a la ley;*

XXXIII. *Participar en coordinación con los municipios, en la regulación y vigilancia de los asentamientos humanos, desarrollando esquemas de colaboración intermunicipal en materia de ordenamiento territorial y ambiental;*

XXXIV. *Diseñar y ejecutar los planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico del Estado;*

XXXV. *Ordenar los asentamientos humanos, conforme a la ley;*



XXXVI. Regular el desarrollo urbano, conforme a la ley y sin perjuicio de la competencia municipal en la materia;

XXXVII. Promover y ejecutar la regularización de la tenencia de la tierra, en su ámbito de competencia;

XXXVIII. Diseñar y ejecutar los programas de reservas territoriales y los programas especiales de desarrollo de áreas prioritarias;

XXXIX. Formular en lo procedente, conjuntamente con la Federación, los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado en lo correspondiente a su planeación y programación;

XL. Diseñar y cumplimentar en lo conducente el Programa de Vivienda del Estado;

XLI. Promover, apoyar y vigilar el desarrollo urbano sustentable de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos, con estricto apego al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII. Conocer y resolver los recursos y medios administrativos de defensa de su competencia, que presenten los particulares, conforme a la ley; y

XLIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 27. *La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 28. *El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.*

Artículo 30. *La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguir a sus responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, procuración de justicia y protección civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55
Expediente de origen: 2840/2017
Expediente de radicación: 84/2018
Materia: Administrativa

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Ejercer las funciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales."

De lo transcrito se aprecia que el **Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco**, entre otras atribuciones, se encuentra la de conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, tiene, entre otras funciones, proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, servicios ambientales y capital natural del Estado, así como ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, forestal y de la biodiversidad, desarrollo urbano, desarrollo territorial, ordenamiento territorial y ecológico.

Además, la diversa autoridad, 4) **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los Tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas.

Por tanto, de las funciones que se enlistaron con anterioridad no se aprecia que se establezca la realización del acto que se les atribuye, consistente en b) la omisión de resguardo documental, de investigación, protección jurídica y material de los papeles que representen la titularidad de propiedad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco de la superficie aproximada de veinticinco mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados, sobre los que existía un área verde en la colonia Arcos de Guadalupe de Zapopan, Jalisco; por lo que no se tiene como cierto el acto reclamado a las citadas

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

autoridades responsables, sin que al efecto se exhibiera algún medio de prueba de que se advierta su existencia.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia del acto que se reclama a las autoridades responsables 2. **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial**, 3. **Secretario General de Gobierno** y 4. **Fiscalía General, todos del Estado de Jalisco**, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, en términos de lo establecido en la fracción **IV, del artículo 63** de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad jurídica sustancial se cita al caso y puede consultarse en la página 305 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002350, que es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*"

Asimismo, la tesis IV.3o.72 K, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la página 254, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, enero de 1994, Octava Época, con registro 213793, del tenor siguiente:

"JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.*"

QUINTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad señalada como responsable 1. **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a través de la Directora Jurídica, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto que se le atribuye (fojas 57 a 74 a del sumario de amparo), lo que resulta suficiente para tener por plenamente probado el mismo en términos de la jurisprudencia número 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002815, que a continuación se reproduce:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*"

Además de que la certeza de dicho acto se corrobora con la copia certificada de la resolución de **veintitrés de agosto del dos mil diecisiete**, dictada dentro de los autos del recurso de revisión 510/2017, la que merece valor probatorio pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2°, por tratarse de un



documento público, calidad que obtiene por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (fojas 95 a 194 del juicio de amparo).

Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1917-2000, con registro 394182, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

SEXTO. Análisis relativo a la procedencia del presente juicio de amparo. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, y acorde con la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con registro 394770, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado.

Ello con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002323, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales."*

En ese orden de ideas, este Juzgador Federal no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia del presente juicio de amparo, ni que las partes las hubieren hecho valer, razón por la que procede emprender el análisis de la cuestión de fondo planteada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte impetrante de amparo formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión, habida cuenta que con ello no se le veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Apoya esta consideración, en lo conducente, la jurisprudencia número 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, publicada en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003219, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

OCTAVO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Los conceptos de violación son **inoperantes**.

Importa recordar que el acto reclamado consiste en la resolución de **veintitrés de agosto del dos mil diecisiete** dictada por el pleno del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en los autos del recurso de revisión 510/2017 promovido por el quejoso **FEÖã ã ãã[Á]Á[(à!^& () | ^ q È** mediante la cual sobreseyó dicho medio de impugnación interpuesto en contra de la determinación de veintitrés de marzo de ese año, pronunciada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en la cual resolvió en sentido negativo la solicitud de información de la documentación requerida por el ahora impetrante.

Para mayor claridad del caso, el acto reclamado es conforme a las imágenes que a continuación se insertan:

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA



SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA

Una vez establecido lo anterior, como se adelantó, son **inoperantes** los conceptos de violación que hace valer el aquí quejoso en los que aduce en esencia lo siguiente:

- Que la resolución reclamada lesiona su derecho humano de acceso a la información pública gubernamental respecto de la solicitud de los oficios de los que requirió copia certificada a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, al ser vecino del Fraccionamiento Arcos de Guadalupe del Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que la citada solicitud tuvo como finalidad determinar mediante documento certificado qué autoridad es la Titular de los derechos jurídicos de la superficie comprendida en los planos y lotes detallados en los oficios que fueron motivo de petición.
- Que dada su relevancia como patrimonio público de los documentos solicitados, es inconsistente y no se puede justificar que se pueda decretar su depuración, inexistencia material o extravío, al estar vinculados a una propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 Constitucional, corresponde al Gobierno del Estado de Jalisco llevar a cabo el registro de la propiedad que forme parte del propio gobierno.

Dichos argumentos son **inoperantes**, en razón de que lo que alude el quejoso **no fue planteado** al momento de interponer el recurso de revisión respectivo, para que la autoridad responsable pudiera analizarlos en la resolución motivo de queja, resultando por ello argumentos **novedosos**.

Se dice de este modo, para lo cual es necesario acudir al escrito presentado por el impetrante de amparo en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete pronunciada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en la cual resolvió en sentido negativo la solicitud de información de la documentación requerida por el ahora impetrante, del que se advierte que expuso, conforme a la imagen que a continuación se inserta, lo siguiente (fojas 95 a 97 del juicio de amparo):

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PUBLICA

SE SUPRIMIÓ IMAGEN DIGITALIZADA PARA VERSIÓN PÚBLICA

De la lectura de los motivos propuestos ante la autoridad responsable, se desprende que efectivamente el hoy impetrante omitió hacer valer los argumentos que ahora expone en su demanda de amparo, lo que desde luego implica la introducción de elementos novedosos a la litis planteada en el recurso de revisión, resultando por ello inoperantes al ser ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el pronunciamiento controvertido, por lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido.

En ese contexto, se reitera que resultan inoperantes los motivos de agravio propuestos en esta instancia constitucional, pues se insiste, constituyen un aspecto novedoso que no se propuso al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, y por tanto, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de atenderlos y pronunciarse al respecto.

De esta forma se pone de relieve que los motivos de inconformidad en mención introducen una nueva cuestión que no fue abordada en la resolución que en esta vía se reclama, razón por la que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Al respecto es de citar, por analogía, la tesis jurisprudencial 1123 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1269 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Sección – Recursos, del Apéndice 1917- Septiembre 2011, con registro 176604, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

Asimismo, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1137, del Tomo XXI, Abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 178788, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. *Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”*



En ese tenor, al resultar **inoperantes** los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, lo procedente es **negar** la protección constitucional que se solicita, sin que haya lugar a suplir la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al no advertir motivo alguno que lo amerite.

NOVENO. Transparencia. En otro orden de ideas, aun cuando en el auto admisorio de **veinte de octubre de dos mil diecisiete** (fojas 41 a 43 del juicio de amparo), se le indicó a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no hicieron manifestación expresa en relación con lo acabado de apuntar. En tal sentido, conforme lo establecen los artículos 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8 del Reglamento también mencionado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos sensibles.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio identificado con el número 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente: "**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.**"

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 63, fracción IV, 73, 74, 75, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por **FÉLIX JOSÉ GARCÍA GARCÍA** en contra de las autoridades marcadas con los números **2, 3 y 4**, y por el acto que se destacó con el inciso **b)**, en el considerando **tercero** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos precisados en el diverso punto **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **FÉLIX JOSÉ GARCÍA GARCÍA** en contra de la autoridad indicada con el número **1** y por el acto que se precisó con el inciso **a)**, en el considerando **tercero** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos indicados en el punto **octavo** de esta determinación.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "*protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a*

